

Anexo: D

TABLAS SALARIALES

1) GENERAL (15 PAGAS).

1.983

GRUPO SALARIAL CONVENIO	SALARIO BASE	SALARIO ENTRADA CATEGORIA		SALARIO NORMAL CATEGORIA		TRANSCURRIDOS (MESES)
		COMPLEMENTO CONVENIO	SALARIO TABLA CONVENIO	COMPLEMENTO CONVENIO	SALARIO TABLA CONVENIO	
1	32.160	26.830	58.990	32.895	65.055	6
2	34.590	28.855	63.445	35.275	69.865	6
3	37.220	31.045	68.265	37.805	75.025	6
4	40.030	33.395	73.425	40.705	80.735	6
5	43.045	35.905	78.950	43.745	86.790	9
6	46.245	38.580	84.825	46.965	93.210	9
7	49.650	41.415	91.065	50.690	100.340	9
7-Ventas (1)	39.720	33.132	72.852	40.552	80.272	9
8	53.435	44.570	98.005	54.375	107.810	9
9	57.420	47.900	105.320	58.405	115.825	12
9-Ventas (1)	45.935	38.321	84.256	46.725	92.660	12
10	61.690	51.465	113.155	62.880	124.570	12
11	66.360	55.360	121.720	67.470	133.830	12
11-Ventas (1)	53.090	44.286	97.376	53.974	107.064	12
12	71.405	59.570	130.975	72.590	143.995	12
12-Ventas (1)	57.125	47.655	104.780	58.071	115.196	12

2) FABRICA (455 DIAS)

PEON/E.LIMPIEZA	1.072	926	1.998	1.098	2.170	6
A.ALM/MAQUINISTA	1.165	1.005	2.170	1.227	2.392	6
AYDTE. ESPECIAL.	1.284	1.108	2.392	1.328	2.612	6
PROF. ALMACEN	1.308	1.128	2.436	1.372	2.680	6
OF.3a.OF/PROF.2a.	1.340	1.157	2.497	1.406	2.746	6
OF.2a.OF/ALM/P.1a.	1.407	1.214	2.621	1.482	2.889	6
OF.1a.OFICIO	1.474	1.272	2.746	1.547	3.021	6

- Las Tablas salariales se revisarán en el mes siguiente a aquél en que el índice de precios al consumo alcance o supere el 9%, proyectándose dicho índice a 31.12.83 mediante media aritmética simple, y en la cantidad en que dicho índice proyectado exceda del 12%, aplicable con efectos 1ª de enero y sobre los salarios al 31.12.82.

(1) Más Bono:

15322

RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Servicio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefina Pérez Rodrigo y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de diciembre de 1982, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 603/79, promovido por doña Josefina Pérez Rodrigo y otros, sobre acceso de los recurrentes al Cuerpo Técnico de la Administración Sindical, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación de doña Josefina Pérez Rodrigo y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra el acuerdo de 11 de mayo de 1978 y la posterior desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto por los actores, debemos declarar y declaramos la disconformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones recurridas, dejándolas sin efecto, y en consecuencia debemos declarar y declaramos el derecho de los demandantes a ser integrados en el Cuerpo Técnico de Administración Sindical. Sin costas.»

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Enrique Heras Pozas.

15323

RESOLUCION de 4 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», y su personal.

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», suscrito por la representación de la Empresa

y la de sus trabajadores, el día 21 de abril de 1983, y presentado en esta Dirección General de Trabajo el día 28 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del acuerdo de revisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ACUERDO DE REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE «UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S. A.», 1982-83

Revisión 1983

Las partes negociadoras, en razón de lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Convenio Colectivo de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», acuerdan el siguiente texto regulador de las condiciones en que se revisan los valores pactados en los capítulos VII y VIII, así como la jornada de trabajo y las vacaciones.

El Convenio Colectivo mantiene su íntegra vigencia salvo en lo que específicamente a continuación se modifica.

Art. 3.º (En lo que se refiere a la cláusula de revisión salarial.)

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada

cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre de 1983) Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983).

El resto del artículo se mantiene igual.

Art. 6.º Jornada de trabajo.

«La jornada de trabajo será de 1.826 horas de trabajo efectivo en cómputo anual a partir del 1 de julio de 1983. Se fija una jornada promedio para 1983 de 1.853 horas de trabajo efectivo en cómputo anual. Para 1984, se fija una jornada anual de 1.826 horas de trabajo efectivo.»

El personal de jornada continuada de mañana tendrá un horario de siete treinta a catorce treinta de lunes a viernes y de siete treinta a doce treinta los sábados, a partir de la entrada en vigor de la nueva jornada: 1 de julio de 1983.

En las Centrales, el personal administrativo y de Mantenimiento tendrá un horario de siete a catorce horas de lunes a viernes y de siete a doce los sábados.

El personal de jornada partida tendrá el horario que fije su contrato individual de trabajo o el que se establezca de mutuo acuerdo o con aprobación de la autoridad competente, atendiendo a las necesidades de organización del respectivo centro de trabajo, con la misma jornada anual de 1.826 horas de trabajo efectivo desde el 1 de julio de 1983.

El personal de turnos cerrados, por la propia estructura de los mismos, realizará una jornada diaria de ocho horas de trabajo.»

Art. 14. Vacaciones.

«El personal afectado por el Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, entrando en vigor esta medida con efecto retroactivo a 1 de enero de 1983.»

El resto del artículo se mantiene igual.

Art. 32. Ayuda escolar.

«La tabla de valores, para el curso 1983-1984, será la siguiente:

Preescolar: 2.600 pesetas.
Primero a cuarto EGB: 3.250 pesetas.
Quinto a octavo EGB: 3.900 pesetas.
BUP, COU y FP: 6.500 pesetas.
Grado Medio: 10.400 pesetas.
Grado Superior: 13.000 pesetas.»

El número 4 de las condiciones para el abono quedará redactado del modo siguiente:

«4. No hallarse en situación de repetidor de curso. No obstante, se admite, por una sola vez, la repetición de curso.»

El resto del artículo se mantiene igual.

Art. 33. Gratificación por natalidad y nupcialidad.

«La Empresa abonará la cantidad de 3.700 pesetas en concepto de premio de natalidad por cada hijo de sus empleados que nazca durante la vigencia del Convenio. Asimismo, abonará un premio de nupcialidad por importe de 6.160 pesetas a cada empleado que contraiga matrimonio en el mismo periodo de vigencia.»

Art. 34. Reyes.

«En 1983 la Empresa invertirá en este concepto la misma cantidad que en 1982, incrementada en un 12 por 100.»

El resto del artículo se mantiene igual.

Art. 35. Deportes.

«En 1983 la Empresa invertirá en este concepto la misma cantidad que en 1982, incrementada en un 12 por 100.»

El resto del artículo se mantiene igual.

Art. 37. Actualización de pensiones.

«La compensación que la Empresa abona a sus jubilados al 31 de diciembre de 1982, con arreglo a lo establecido en Convenio, se incrementará, para 1983, en un 12 por 100.»

Art. 41. Horas extraordinarias.

«Se acuerda expresamente que en 1983 todas las horas extraordinarias, diurnas o nocturnas, se abonarán al valor e importe con que en 1982 se abonaron las horas extras del 75 por 100, incrementando dicho valor e importe en un 12 por 100.»

El resto del artículo se mantiene igual.

Art. 42. Trienios y antigüedad consolidada.

«Durante 1983 el valor del trienio será de 1.125 pesetas, por cada una de las doce pagas en que se perciba.»

Las cantidades que se perciben por antigüedad consolidada se incrementarán en un 12 por 100.»

Art. 43. Plus de turnos rotativos.

El personal que trabaje en régimen de turnos rotativos cerrados (mañana, tarde y noche) o abiertos (mañana y tarde), percibirá la cantidad de 74 pesetas brutas por cada turno efectivo trabajado.»

Art. 44. Nocturnidad y pausa.

«Los importes abonados por este concepto en 1982 se incrementarán en un 12 por 100.»

Art. 45. Conceptos varios.

«En 1983 se abonarán con un incremento del 12 por 100, sobre el valor abonado en 1982, los conceptos siguientes: Festivos no recuperables, horas festivas, horas de transporte, guardia de Peritos, personal localizable, haber consolidado, trabajos de superior categoría, penosos, fraude, prolongación de jornada, dietas, primas de lectura y cobros, conducción de vehículos y concesión voluntaria.»

La prima de cortes y reposición se fija en 34 pesetas por cada una de dichas operaciones.

El importe del quebranto de moneda se fija en 616 pesetas por cada una de las doce mensualidades. Las Dependientas-Cajeras del Economato percibirán el mismo importe.»

Art. 46. Compensación excepcional.

«El personal que realice el turno de noche los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero percibirá una gratificación extraordinaria de 3.080 pesetas por cada uno de dichos turnos.»

Art. 47. Plus de asistencia y puntualidad.

«Se establece un plus de asistencia y puntualidad por un importe de 45 pesetas brutas por día. Se percibirá por cada jornada completa efectivamente trabajada en que se haya acudido puntualmente. La cantidad realmente cobrada por este concepto en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación entrará a formar parte de la base para el cálculo del complemento de jubilación que la Empresa abona.»

Art. 49. Plus de puente.

«El personal de turno en centrales y servicio de averías, que trabaje en los turnos de mañana, tarde o noche en los días concedidos como puente por la Empresa, percibirá un plus extraordinario de 1.680 pesetas por cada uno de dichos días-puente trabajados. A estos efectos se considerarán, exclusivamente, los turnos que terminan su jornada dentro del día-puente.»

Art. 58. Interpretación y aplicación del Convenio.

«Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que corresponden a la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación y aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a una Comisión Mixta Paritaria, que estará constituida por cinco Vocales de la representación económica y cinco de la representación social, miembros de la Comisión Negociadora.»

La representación económica designará en cada momento, los nombres de los cinco miembros. La representación social designa a los señores don Mauro Díaz-Estebáñez Villavicencio, don Andrés Marín Hassan, don Nereo Darías Darías, don Julio Lacaba Pérez y don Pedro la Camera Ruano, como titulares, como suplentes designa a los señores don Marcelino Rodríguez Martín, don Fernando Castro Suárez, don Luis Braulio Leal Díaz, don Francisco Rojas Sánchez y don Andrés García Ortega.

Finalmente, las partes, por haber negociado este Convenio, en el ámbito, límites y contenido del Acuerdo Interconfederal para 1983, declaran expresamente que la vigilancia, control e interpretación de este Convenio se atenderá a lo establecido en el citado Acuerdo Interconfederal.»

ANEXO I

Tabla de salarios para 1983.

(Este anexo I corresponde al artículo 39 del Convenio)

Categoría	Mensual	Total anual
Técnico de primera-1	125.451	2.248.082
Técnico de primera-2	103.982	1.863.357
Técnico de segunda-1	98.811	1.770.693
Técnico de segunda-2	82.075	1.470.784
Técnico de tercera	75.906	1.360.236

Categoría	Mensual	Total anual
Técnico de cuarta	71.409	1.279.649
Técnico de quinta	66.913	1.199.061
Administrativo de primera-S. 1.º-1	125.451	2.243.082
Administrativo de primera-S. 1.º-2	103.982	1.863.357
Administrativo de primera-S. 2.º-1	115.214	2.064.635
Administrativo de primera-S. 2.º-2	95.566	1.712.543
Administrativo de segunda-1	98.811	1.770.693
Administrativo de segunda-2	82.075	1.470.784
Administrativo de tercera	75.906	1.360.236
Administrativo de cuarta A	70.287	1.259.543
Administrativo de cuarta B	64.667	1.158.833
Auxiliar Administrativo	61.332	1.099.069
Auxiliar Oficina de primera	64.667	1.158.833
Auxiliar Oficina de segunda	61.332	1.099.069
Auxiliar Oficina de tercera	61.332	1.099.069
Operario de primera A	73.615	1.319.181
Operario de primera B	70.596	1.265.080
Operario de segunda A	68.531	1.228.076
Operario de segunda B	66.772	1.196.554
Operario de tercera	63.284	1.134.049
Peón especialista	60.472	1.083.658

ANEXO II

Valor de dietas para 1983

(Este anexo II corresponde al artículo 50 del Convenio)

Categoría	A	B
Técnico de primera-1	1.161	1.934
Técnico de primera-2	1.161	1.934
Técnico de segunda-1	857	1.428
Técnico de segunda-2	857	1.428
Técnico de tercera	772	1.286
Técnico de cuarta	709	1.181
Técnico de quinta	646	1.076
Administrativo de primera-S. 1.º-1	1.161	1.934
Administrativo de primera-S. 1.º-2	1.161	1.934
Administrativo de primera-S. 2.º-1	1.055	1.759
Administrativo de primera-S. 2.º-2	1.055	1.759
Administrativo de segunda-1	857	1.428
Administrativo de segunda-2	857	1.428
Administrativo de tercera	772	1.286
Administrativo de cuarta A	693	1.155
Administrativo de cuarta B	645	1.075
Auxiliar Administrativo	645	1.075
Auxiliar Oficina de primera	645	1.075
Auxiliar Oficina de segunda	645	1.075
Auxiliar Oficina de tercera	645	1.075
Operario de primera A	739	1.232
Operario de primera B	698	1.163
Operario de segunda A	639	1.115
Operario de segunda B	645	1.075
Operario de tercera	645	1.075
Peón especialista	645	1.075

15324 RESOLUCION de 6 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón para 1983.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón para 1983, suscrito por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de una parte, y por otra, por las Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón (ASPAPPEL), el día 28 de abril de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora, Madrid, 6 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

LAS ASOCIACIONES NACIONALES DE FABRICANTES DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN Y LAS CENTRALES SINDICALES, CONFEDERACION DE COMISIONES OBRERAS (C.C.OO.) Y LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), EL DIA 28 DE ABRIL DE 1.983 EN VALENCIA, ACUERDAN EL SIGUIENTE CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN PARA 1.983

CAPITULO 1. ÁMBITO DE APLICACION

Art. 1.1. Ámbito funcional.

El presente Convenio obliga a todas las empresas pertenecientes al sector de fabricación de pastas, papel y cartón así como a aquéllas que actualmente se rijan por el presente Convenio y las que por acuerdo entre el Comité de Empresa o Delegados de Personal y Dirección de Empresa se adhieran al mismo.

Art. 1.2. Ámbito territorial.

Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 1.3. Ámbito personal.

El presente Convenio obliga a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas que cumplen la condición establecida en el artículo 1.1, con la excepción del personal perteneciente a explotaciones forestales por estar encuadrado en otros sector económico.

Asimismo quedan excluidos de la aplicación del Art. 1.1 los Directivos (Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes).

Art. 1.4. Vigencia.

Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio tendrán una vigencia de 1.1.83 a 31.12.83. En todo lo demás el presente Convenio tendrá una vigencia ilimitada en el tiempo, salvo por mutuo acuerdo o denuncia de las partes para su revisión. El mutuo acuerdo o la denuncia de cualquiera de las partes deberá efectuarse antes del último trimestre de cada año. El presente Convenio tendrá efectos retroactivos al 1.1.83, sea cual fuere la fecha de su publicación en el B.O.E., salvo en los casos en que expresamente se determine lo contrario.

Acordada la revisión en el primer caso, o presentada la denuncia en el segundo, las representaciones firmantes elaborarán un proyecto sobre los puntos a examinar, debiendo hacer un envío del mismo a la otra parte por correo certificado con acuse de recibo.

Las negociaciones deberán iniciarse en el plazo de tres meses siguientes a partir de la fecha de recepción de la denuncia de revisión. Los acuerdos adoptados entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el B.O.E. y la composición y funcionamiento de la Comisión Negociadora las determinarán las partes negociadoras del presente o futuros Convenios, inspirándose en la legislación vigente.

CAPITULO 2. COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIA "AD PERSONAM"

Art. 2.1.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible siendo compensables y absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigiesen por mejora establecida por la Empresa o por norma legal existente.

Art. 2.2.

Se respetarán, a título individual o colectivo, las condiciones económicas y de otra índole que fueran más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.